



Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00310219**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 00310219, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO Y RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL.”

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de marzo del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

#### ANTECEDENTES

I. CON FECHA 06 DE FEBRERO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP) TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00310219.

...

III. CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE REQUIRIÓ A LA SECRETARÍA TÉCNICA Y A LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA CON FOLIO 00310219.

IV. DERIVADO DE LO ANTERIOR, LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA, REMITIERON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE, PARA RESPONDER A LA SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 00310219.

CONSIDERANDOS

...

TERCERO. DEL ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD EN COMENTO SE DESPRENDE QUE LA INTENCIÓN DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, ES LA DE OBTENER LO SIGUIENTE: "1.- LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO Y 2.- RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, Y 2.1.- ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL."

ATENDIENDO A LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y DESPUÉS DEL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA, ÁREAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD, SE CONSIDERA QUE DICHA INFORMACIÓN CORRESPONDE A LO SOLICITADO TODA VEZ QUE:

A) RESPECTO AL PUNTO 1.- LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES EN EL ÚLTIMO AÑO; LA SECRETARÍA TÉCNICA SEÑALA QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, TANTO EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS COMO ELECTRÓNICOS QUE SE ENCUENTRAN A SU CARGO, NO SE LOCALIZÓ REGISTRO ALGUNO DEL CUAL SE PUEDA DESPRENDER CUÁLES SON LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES DICTADAS EN EL ÚLTIMO AÑO; ESTO ES ASÍ, EN VIRTUD QUE SI BIEN ES COMPETENCIA DE DICHA SECRETARÍA LA ELABORACIÓN, RESGUARDO Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE SE TRAMITAN ANTE ESTE INSTITUTO, ASÍ COMO LLEVAR A CABO EL REGISTRO Y REALIZACIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS INHERENTES A LOS MISMOS; LO CIERTO ES, QUE ÚNICAMENTE SE EFECTÚA EL REGISTRO Y CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE REFERENCIA, ATENDIENDO A LOS SENTIDOS Y SI SON EJECUTABLES O NO; SIENDO, QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN ALGUNA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD APLICABLE DE LLEVAR UN REGISTRO DE CUÁLES DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS SON DE MAYOR RELEVANCIA, Y TAMPOCO SE HA REALIZADO DE MANERA PROACTIVA DICHO DESGLOSE O CLASIFICACIÓN, TODA VEZ QUE LA RELEVANCIA RESULTA SER UNA CARACTERÍSTICA CIRCUNSTANCIAL, MUY SUBJETIVA Y VARIABLE DEPENDIENDO DEL ENFOQUE O PUNTO DE VISTA DE QUIEN RESULTE INTERESADO; EN ESE SENTIDO, SE DETERMINA QUE NO PUEDE OTORGARSE CON PRECISIÓN CUÁLES SON LAS RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES DE LOS



RECURSOS DE REVISIÓN, Y POR ENDE, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PARTICULAR QUE EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO, ESPECÍFICAMENTE EN LA LIGA [HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/RESOLUCIONESDELPLE NO.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/resolucionesdelple.no.aspx), EN EL APARTADO "RECURSOS DE REVISIÓN DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", PODRÁ CONSULTAR LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL PERIODO PETICIONADO (DEL SEIS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO AL SEIS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO).

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL VÍNCULO DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN EL ÚLTIMO AÑO Y QUE SON DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, DONDE ENCONTRARÁ LA INFORMACIÓN QUE ES DE SU INTERÉS Y DEPENDIENDO DE SU APRECIACIÓN PODRÁ OBSERVAR LAS QUE RESULTEN DE MAYOR RELEVANCIA PARA ÉL, MISMA QUE FUE REMITIDA POR EL ÁREA REQUERIDA MEDIANTE MEMORÁNDUM Y QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA

[HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/RESOLUCIONESDELPLE NO.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/resolucionesdelple.no.aspx)

POR SU PARTE, LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA SEÑALÓ QUE DURANTE EL ÚLTIMO AÑO CONCLUIDO, ES DECIR, EL DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL INSTITUTO APROBÓ 94 RESOLUCIONES DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA QUE DEBEN PUBLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, RESPECTO DE LAS CUALES NO SE LLEVA UN REGISTRO QUE PERMITA IDENTIFICAR SU RELEVANCIA, PUESTO QUE CADA UNA REFIERE A ASUNTOS DIVERSOS, Y LA IMPORTANCIA DE UN ASUNTO DEPENDE DE LA PERSPECTIVA DE CADA PERSONA; ÚNICAMENTE SE GENERA UNA ESTADÍSTICA DE ACUERDO CON EL SENTIDO DE CADA RESOLUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SE PONEN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE EN FORMATO ELECTRÓNICO LAS 94 RESOLUCIONES REFERIDAS, CUYOS DATOS SE DETALLAN EN LA TABLA QUE SE PRESENTA A CONTINUACIÓN; LO ANTERIOR, PARA EFECTO QUE ÉSTE, DE ACUERDO CON LA APRECIACIÓN QUE REALICE DE LAS MISMAS, DETERMINE CUÁLES SON LAS QUE LE RESULTAN DE MAYOR RELEVANCIA.

...



CONVIENE AL CASO PRECISAR QUE, LAS RESOLUCIONES CITADAS SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA SU CONSULTA EN EL SITIO DE INTERNET DEL INSTITUTO, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE LIGA DE DESCARGA: [HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/RESOLUCIONESDELPLENO/DIOT2018.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/resolucionesdelpleno/diot2018.aspx).

...

B) EN CUANTO A LOS PUNTOS 2.- RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES QUE SE HAN RESUELTO EN EL ÚLTIMO AÑO, Y 2.1.- ASÍ COMO SU ESTATUS ACTUAL; LA SECRETARÍA TÉCNICA INFORMA QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUDA EXHAUSTIVA, SE LOCALIZÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA; PUES EN LO ATINENTE AL PUNTO 2), SE UBICARON DOS ARCHIVOS EN FORMATO EXCEL DENOMINADOS: "R.R RESUELTOS EN 2018" Y "R.R. RESUELTOS 2019", QUE CONTIENE LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE TODOS LOS RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS EN EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Y EL AÑO QUE TRASCURRE, ASÍ COMO LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTRA QUIENES SE INTERPUSIERON, LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN, ASÍ COMO SUS SENTIDOS; RESULTANDO, QUE DE DICHS ARCHIVOS SE PUEDEN OBTENER LOS EXPEDIENTES EN LOS CUALES SE EMITIERON RESOLUCIONES DURANTE EL ÚLTIMO AÑO, ÚNICAMENTE FILTRANDO LOS DATOS EN EL APARTADO DE LA FECHA DE LAS RESOLUCIONES, ACORDE AL PERIODO QUE DESEE CONOCERSE; SIENDO, QUE UNA VEZ ADVERTIDOS ÉSTOS, LAS RESOLUCIONES EN SU TOTALIDAD SE PUEDEN CONSULTAR EN EL SITIO OFICIAL DE ESTE INSTITUTO, ESPECÍFICAMENTE EN EL LINK SIGUIENTE: [HTTP://WWW.INAIPYUCATAN.ORG.MX/TRANSPARENCIA/RESOLUCIONESDELPLENO.ASPX](http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/resolucionesdelpleno.aspx), APARTADO EN EL QUE SE ENCUENTRAN LA VERSIONES PÚBLICAS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN, POR AÑO; YA QUE AL DARLE CLIC AL AÑO QUE ES DE SU INTERÉS SE DESPLIEGA UNA TABLA EN LA CUAL SE ENLISTAN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS POR AÑO, Y AL SELECCIONAR UN NÚMERO DE EXPEDIENTE SE OBTIENE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA; AHORA, EN LO QUE RESPECTA AL PUNTO 2.1, SE UBICARON DOS ÍNDICES EN FORMATO EXCEL, TITULADOS: "ESTADO PROCESAL RR 2017", "ESTADO PROCESAL RR 2018" Y "ESTADO PROCESAL RR 2019"; EN LOS CUALES SE PUEDE OBSERVAR EL ESTADO ACTUAL QUE GUARDAN LOS EXPEDIENTES INTERPUESTOS EN DICHS AÑOS; POR LO QUE, RELACIONANDO LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LOS ARCHIVOS REFERENTES A LOS EXPEDIENTES RESUELTOS EN EL ÚLTIMO AÑO (CONTENIDO 2), ESTO ES, LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN SE EMITIÓ EN EL AÑO, SE PUEDEN CONSULTAR DICHS EXPEDIENTES (ACORDE AL AÑO DE INTERPOSICIÓN) EN LOS ÍNDICES INHERENTES A LOS ESTADOS PROCESALES, Y ASÍ CONOCER EL ESTATUS ACTUAL DE LOS RECURSOS RESUELTOS EN EL ÚLTIMO AÑO; NO SE OMITI MANIFESTAR, QUE SE ENTREGAN LOS ESTADOS PROCESALES



ACTUALIZADOS AL DÍA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, Y QUE PESE A QUE SE PETICIONADA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO AÑO, SE PROPORCIONAN LOS ESTADOS PROCESALES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EN VIRTUD QUE ALGUNOS DE ELLOS FUERON RESUELTOS EN EL PERIODO SOLICITADO.

...

**RESUELVE**

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, LA VERSIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso con folio 00310219, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**"EL SUJETO OBLIGADO NO MENCIONA EL MOTIVO POR EL CUAL CONSIDERA DICHAS RESOLUCIONES COMO RELEVANTES"**

**CUARTO.-** Por auto dictado el día veintinueve de marzo del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interpone el recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00310219, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143,



fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fecha cinco de abril del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con los escritos de fechas dieciséis y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, y anexos, a través del cual rindió alegatos y realizó diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00310219; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio en cita y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, la autoridad manifestó que en fecha veintiuno de marzo del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00310219, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, reiteró que su conducta estuvo ajustada a derecho, y que la intención del recurrente versa en ampliar la solicitud de acceso; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha trece de mayo del presente año, se notificó a través de los





estrados de éste Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a la parte recurrente, por correo electrónico, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, registrada con el número de folio 00310219, en la cual su interés radica en obtener: "1.- *Requiero las resoluciones más relevantes en el último año, y 2.- Recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual.*".

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia,





Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día veintiuno de marzo del presente año, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00310219; no obstante lo anterior, inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día veintiocho de marzo del año en curso interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, manifestando que su agravio consiste en que no le fue entregada la información inherente a: *"el motivo por el cual fueron consideradas dichas resoluciones como relevantes"*, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cinco de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, de los cuales se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, toda vez que, manifestó que en fecha veintiuno de marzo del presente año hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00310219, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, reiteró que su conducta estuvo ajustada a derecho, entregando en tiempo y forma la información solicitada.

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que da origen al medio de impugnación al rubro citado.

**QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el



asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta al agravio planteado por el recurrente, en razón que no le fue entregada la información inherente a: "El motivo por el cual fueron consideradas dichas resoluciones como relevantes".

En tal sentido, conviene establecer en cuanto a la figura de sobreseimiento, que el ordinal 156, en su fracción IV, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."**

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, al escrito de inconformidad de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, presentado por la parte recurrente, se advierte que en la especie **sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido**, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que amplió su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En esta tesitura, conviene traer a colación que el particular al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, señaló que deseaba conocer lo siguiente: **1.- Requiero las resoluciones más relevantes en el último año, y 2.- Recursos de revisión en materia de acceso a la información y de datos personales que se han resuelto en el último año, así como su estatus actual, y no así, el motivo por el cual flas resoluciones son consideradas relevantes como pretende hacer valer, pues **no se advierte en ninguno de los contenidos dicho requerimiento.****

En este sentido, se desprende que el recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, coligiéndose que su interés radica en obtener información diversa a la solicitada.

De esta manera, se advierte que el particular intentó hacer uso del recurso de





revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

**“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA**

**REGISTRO: 167607**

**INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**TIPO DE TESIS: AISLADA**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA**

**TOMO XXIX, MARZO DE 2009**

**MATERIA(S): ADMINISTRATIVA**

**TESIS: I.80.A.136 A**

**PÁGINA: 2887**

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA



**INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."**

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

**"CRITERIO 07/2011.**  
**ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO,**



CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.”

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por el recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral**





**156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** respecto de la información inherente al *motivo por el cual fueron consideradas dichas resoluciones como relevantes*, pues no se advierte en ninguno de los contenidos que solicitare el día seis de marzo de dos mil diecinueve, haber petitionado tal información.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos CUARTO y QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00310219, por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por el mismo para tales efectos**, en el presente recurso de revisión

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,





aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ**  
**COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**